

Señores:

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

DEMANDANTE:	HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLZ ASEGURADORA DE COLOMBIA antes QBE SEGUROS S.A, SEGUROS COLPATRIA S.A., Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	11001310302120220032001
ASUNTO:	ESCRITO DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

**LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.032.454.396 de Bogotá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 2943976 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada en sustitución del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, identificado con NIT. 899.999.284-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder de sustitución conferido por la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales - Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte actora indica que en el presente caso no ha operado la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores colectiva No. 000704408040, ya que se debe aplicar el término de prescripción extraordinaria de 5 años y debe contarse desde que nace el respectivo derecho, consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio por tratarse de un daño a la vida.

## **CONSIDERACIONES**

De los argumentos por la apoderada del demandante realiza una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, téngase en cuenta que, en el caso en estudio, tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte rendido por el señor HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO, tuvo conocimiento de su diagnóstico PULMÓN, CUÑA DEL LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO-MÚLTIPLES NODULOS TUMORALES METASTÁSICOS DE CARCINOMA PAPILAR BIEN DIFERENCIADO, desde el 05 de enero de 2015.

En consecuencia, teniendo claro que el conocimiento del diagnóstico por el interesado, se dio desde la fecha antes mencionada, se debe aplicar la prescripción ordinaria de 2 años, establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, y no la pretendida por la apoderada de 5 años, ya que se reitera que el criterio para determinar que término se debe aplicar es el conocimiento del hecho.

Por lo tanto, la apoderada no puede pretender que se aplique el termino de prescripción que le favorece, por el hecho de no haber realizado la reclamación en el tiempo estipulado en la norma.

En virtud de los argumentos presentados, solicito respetuosamente a su despacho mantener en firme la sentencia emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el 05 de noviembre de 2024.

### **NOTIFICACIONES**

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 65-11 de Bogotá E-mail. [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co). Teléfono. 3077070.

**APODERADA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:** La suscrita apoderada recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Calle 71 # 6 - 21, Oficina 804, Bogotá D.C. Teléfono. 3008673789; 3107817531 correo electrónico [distiraempresarialsas@gmail.com](mailto:distiraempresarialsas@gmail.com) ; [laura.rodriguez60@outlook.com](mailto:laura.rodriguez60@outlook.com)

Cordialmente,

**LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS**

C.C. 1.032.454.396 de Bogotá

T.P. 294976 del C. S. del J.